**CONTRATO DE TRABAJO / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / PERSONAS EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA**

Dispone el art. 26 de la Ley 361 de 1997 que “(…) en ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo”

**CONTRATO DE TRABAJO / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL**

A propósito de esta norma, conviene precisar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia Rad. 10538 de 2016, determinó que no cualquier discapacidad está cobijada por la estabilidad laboral reforzada, por cuanto solo son sujetos de dicha garantía (o fuero) las personas que acrediten al menos una “limitación moderada” … En la actualidad, la Corte Suprema de Justicia por medio de las sentencias CSJ SL 1508-2023 y CSJ SL1152-2023, concluyó que el artículo 7º del Decreto 2463 de 2001 es compatible para todos aquellos casos ocurridos antes de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el 10 de junio de 2011 y, de la ley estatutaria 1618 de 2013.

**CONTRATO DE TRABAJO / SOLIDARIDAD / CONTRATISTA INDEPENDIENTE / BENEFICIARIO DE LA OBRA**

A propósito del concepto de solidaridad en materia laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 35864 del 1° de marzo de 2011… realizó las siguientes consideraciones que ofrecen claridad y precisión sobre la materia, señaló el alto tribunal: “(…) lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales...”

**CONTRATO DE TRABAJO / PRESCRIPCIÓN / REGULACIÓN LEGAL**

Los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptúan que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años contados a partir de la exigibilidad de cada acreencia, de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta "el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador", para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado…

Radicación No.: 66001310500120150064601

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Darío de Jesús Foronda Montoya

Demandado: German Torres Salgado y otros

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

 Acta No. 153 del 28 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Darío de Jesús Foronda Montoya** en contra de **German Torres Salgado, Octavio Augusto Morales Ayala, José Guillermo Galán Gómez, Vías y Canales S.A.S.** como integrantes del **Consorcio Omega** y solidariamente en contra del **Municipio de Pereira** y **Aeropuerto Internacional Matecaña.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en favor del Municipio de Pereira y los recursos de apelación interpuestos por el ente territorial y los demandados José Guillermo Galán Gómez, Octavio Augusto Morales Ayala, Germán Torres Salgado y la sociedad Vías y Canales S.A.S en contra de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Pretende el señor Darío de Jesús Foronda Montoya se declare que entre él y los señores Germán Torres Salgado, José Guillermo Gómez Galán, Octavio Augusto Morales Ayala y Vías y Canales S.A.S., integrantes del consorcio Omega, existió un contrato de trabajo por obra o labor, desde el 30 de abril de 2014. Asimismo, que se declare que la terminación del contrato es ineficaz debido a que gozaba del fuero de estabilidad laboral reforzada.

En consecuencia, procura que se condene a los referidos integrantes del consorcio y solidariamente al Municipio de Pereira y al Aeropuerto Internacional Matecaña a reintegrarlo al cargo que desempeñaba o uno de igual o mejor jerarquía; a pagar los salarios y prestaciones sociales a partir del 29 de noviembre de 2019 hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro; al pago de la indemnización de 180 días de la que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; lo que se demuestre bajo las facultades ultra y extra petita y las costas procesales en su favor.

Como sustento de lo peticionado, relata que suscribió contrato de trabajo bajo la modalidad por obra o labor con el Consorcio Omega, para desempeñarse como ayudante de obra en el terraplén de la cabecera 8 del Aeropuerto Internacional Matecaña, desde el 30 de abril de 2014, cumpliendo en un horario de lunes a sábado de 7am a 5pm y devengando la suma equivalente al salario mínimo mensual legal vigente como remuneración.

Explica que sus funciones consistieron en pisar tierra y cemento con pistones metálicos, remover piedras enterradas y mover y dispersar el cemento, y que las ordenes la recibía de su jefe inmediato, el señor Miguel Ángel Gómez, quien ostentaba el cargo de maestro de obra.

Manifiesta que el 10 de julio de 2014, en desarrollo de las labores encomendadas realizó un mal movimiento con un bulto de cemento, que le ocasionó una hernia inguinal, motivo por el cual fue intervenido quirúrgicamente el 10 de octubre de 2014 y estuvo incapacitado por un mes y doce días.

Alude que el accidente fue de origen laboral, empero el empleador omitió la afiliación a la ARL y por tanto la atención médica fue asumida por la EPS a la cual se encontraba afiliado.

Indica que el área de medicina laboral de la EPS Salud Total, el 21 de noviembre de 2014 emitió las recomendaciones que el empleador debía tener en cuenta para el reintegro; sin embargo, el 29 de ese mes y año, el residente de obra le informó que se daba por culminado su contrato de trabajo en razón de la terminación de la obra.

En virtud de lo anterior, señala que el empleador no realizó el respectivo trámite, tendiente a obtener autorización por parte del inspector de trabajo para despedirlo e incumplió el deber de acatar los términos de preaviso para dar por terminado el contrato, pues para el 3 de noviembre de 2014, fecha en que se le notificó la terminación, se encontraba incapacitado.

Manifiesta que entre el Consorcio Omega y el Municipio de Pereira se suscribió el contrato de obra N° 2396 de 2013, cuyo objeto era la *“conformación de terrenos para franjas de pista y zona resa en la cabecera 08 y obras complementarias en el Aeropuerto Internacional Matecaña de Pereira",* que se ejecutó hasta el 20 de diciembre de 2014.

 Expone que el objeto del Aeropuerto Internacional Matecaña consiste en servir de plataforma para el servicio de transporte aéreo de personas y mercancías, razón por la cual, la modernización y mantenimiento de la pista de aterrizaje hacen parte de su objeto, y por ende la labor para la cual fue contratado es inherente al giro ordinario del aeropuerto; asimismo, precisa que dentro de las funciones del Municipio de Pereira se encuentra la construcción de vías de acceso a la ciudad, entre ellas la del aeropuerto, en virtud de lo cual, las labores desarrolladas también resultan conexas a las del normal curso del ente convocado en solidaridad.

Por último, refiere que el 3 y 12 de junio de 2015 presentó reclamación ante la Alcaldía de Pereira y el Aeropuerto Internacional Matecaña, respectivamente, sin embargo, solo obtuvo respuesta por parte del ente territorial negando las acreencias pretendidas.

En respuesta a la demanda, por medio de curador ad-litem los señores **José Guillermo Galán Gómez** y **Octavio Augusto Morales Amaya[[1]](#footnote-2)** se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y como medios exceptivos de mérito formularon *“Inexistencia obligación demanda”, “prescripción”, “cobro de lo no debido”, “genéricas”.*

Por su parte, el señor **Germán Torres Salgado** y **Vías y Canales S.A.S[[2]](#footnote-3)**, afirmaron que el Consorcio Omega contrató al demandante por medio de un contrato por obra o labor contratada para desempeñarse en el cargo, con la remuneración y horario reseñado en la demanda. Igualmente corroboraron el periodo de incapacidad del trabajador y el objeto y terminación de contrato No. 2396 de 2013. En tal virtud, se opusieron a las pretensiones a excepción de la declaratoria del contrato de trabajo, señalando que el contrato finalizó por la terminación de la obra o labor contratada momento para el cual el trabajador no estaba incapacitado o discapacitado, y, por tanto, no gozaba de estabilidad laboral reforzada. En este orden, como excepciones perentorias propusieron: *“Cobro de lo no debido”, “mala fe”, “demanda temeraria” y “pago”.*

A su turno, **el Aeropuerto Internacional Matecaña**[[3]](#footnote-4) aceptó que el contrato No. 2396 de 2013 finalizó el 20 de diciembre de 2014 y que el demandante reclamó los derechos litigiosos administrativamente sin obtener respuesta. A los demás hechos indicó que no eran ciertos o no le constaban y se opuso a la totalidad de las pretensiones, arguyendo que la labor realizada por el demandante no corresponde a las labores propias del Aeropuerto, en razón a que el objeto social del Aeropuerto es el prestar servicios aeronáuticos mientras que la actividad desarrollada por el demandante era la construcción. Señaló que en virtud del contrato de obra civil 2396 del 10 de septiembre de 2013, se realizaron obras complementarias con el aeropuerto, sin embargo, no tuvo participación alguna en el desarrollo de las mismas. Agregó que es el contratista independiente quien responde de forma autónoma e independiente por sus trabajadores dependientes, por ser quien directamente los contrata. Invocó como medios exceptivos: *“Ausencia de solidaridad del Aeropuerto Internacional Matecaña de Pereira”, “prescripción”, “buena fe”.*

En similares términos dio respuesta el **Municipio de Pereira[[4]](#footnote-5)** quien aceptó la suscripción del contrato de obra No.2396 de 2013 con el Consorcio Omega y la reclamación y respuesta a la reclamación administrativa elevada por el actor. No obstante, también se opuso a las pretensiones, arguyendo que el Consorcio Omega contrató directamente al demandante y en el contrato No. 2396 de 2013 no previó solidaridad alguna frente a los demandados. Agregó que el Aeropuerto Internacional Matecaña cuenta con personería jurídica y autonomía presupuestal y financiera para contraer deberes y obligaciones. Como excepciones de fondo propuso: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “buena fe”, “prescripción”, “genérica”.*

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Jueza de primera instancia declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por José Guillermo Galán, Octavio Augusto Morales, Germán Torres Salgado, la sociedad Vías y Canales S.A.S y el Municipio de Pereira, y probada la de “falta de ausencia de responsabilidad”, propuesta por el Aeropuerto internacional Matecaña

Asimismo, declaró que la labor para la que fue contratada el demandante se dio con ocasión del contrato de obra No. 2396 del 10 de septiembre de 2013 suscrito entre el municipio de Pereira y el Consorcio Omega, el cual finalizó el 20 de diciembre de 2014.

Adicionalmente declaró que el contrato de trabajo celebrado entre el demandante y los demandados José Guillermo Galán, Octavio Augusto Morales, Germán Torres Salgado y la sociedad Vías y Canales S.A.S. como integrantes del Consorcio Omega, como empleadores, se dio por terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador, estando el demandante en situación de estabilidad laboral reforzada.

En consecuencia, condenó a José Guillermo Galán, Octavio Augusto Morales, Germán Torres Salgado y la sociedad Vías y Canales S.A.S. como integrantes del Consorcio Omega y solidariamente al Municipio de Pereira, a pagar a favor del demandante por concepto de indemnización por despido injusto la suma de $431.200, y por indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 371 de 1991 la suma de $3.696.000, debidamente indexados al momento de efectuarse el pago.

Finalmente, absolvió al Aeropuerto Internacional Matecaña, y condenó al demandante a pagarle las costas procesales; asimismo condenó a José Guillermo Galán, Octavio Augusto Morales, Germán Torres Salgado, a la sociedad Vías y Canales S.A.S y al Municipio de Pereira a pagar costas en favor del demandante.

Para arribar a tal determinación, dio por demostrado que al momento del finiquito contractual el demandante tenía restricciones laborales que le impedían la normal ejecución de sus labores, ya que el 21 de noviembre de 2014 la EPS Salud Total emitió un concepto que contenía restricciones para la incorporación del demandante a sus labores, entre ellas la imposibilidad de levantar peso superior a 12.5 kilogramos, acción que era necesaria para ejecutar su labor como ayudante de obra.

Por lo anterior, concluyó que el demandante gozaba de estabilidad laboral reforzada, y condenó a la indemnización por despido, debido a que el mismo no obedeció a una causa objetiva como lo era la terminación de la obra o labor contratada, en tanto, señaló que los testigos manifestaron que para la fecha del despido las obras no habían finalizado.

Negó el reintegro del demandante, arguyendo que la obra para la cual fue contratado el demandante al momento de la sentencia había finalizado y el contratista no contaba con otra obra en curso.

Respecto a la responsabilidad solidaria deprecada, dispuso que no existía nexo alguno entre el Aeropuerto Internacional Matecaña y el consorcio Omega, pues este último celebró el contrato de obra con el ente territorial demandado y no con el Aeropuerto, resaltando que el objeto social del mismo es la prestación de servicios aeroportuarios y no la construcción de obras, por lo que la labor del demandante discrepaba de dicho objeto social. Contrario sensu, en lo referente a la solidaridad del municipio de Pereira, estimó el despacho que se daban los presupuestos normativos para la configuración de solidaridad, debido a que fue la Secretaria de Infraestructura quien realizó el contrato civil con el consorcio Omega, secretaria que dentro de su objeto tiene el desarrollo de obras de infraestructura en los establecimientos del orden municipal y de las vías del municipio entre ellas las vías de acceso aéreas, por lo que concluyó que la labor desarrollada por el demandante, se enmarca en la labor misional de la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Pereira.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, los demandados José Guillermo Galán, Octavio Augusto Morales, Germán Torres Salgado, y la sociedad Vías y Canales S.A.S interpusieron recurso de apelación indicando que en el asunto objeto de estudio opero el fenómeno extintivo de la prescripción, ya que desde la ocurrencia de los hechos y hasta el momento del fallo transcurrieron más de 8 años. Señalaron que el demandante no demostró que el despido hubiese sido sin justa causa, ya que no acreditó que fue al único trabajador al que le terminaron el contrato y que al momento de efectuarse el mismo, la obra aún no hubiese culminado.

Agrega que el trabajador fue contratado por el señor Miguel Ángel Gómez, maestro de obra y superior jerárquico, por lo que también le debe asistir responsabilidad. Asimismo, sostiene que una vez el trabajador se reintegró no se encontraba incapacitado, por lo cual no gozaba de estabilidad laboral reforzada, aunado a que la terminación del contrato se dio por terminación de la obra o labor contratada, culminación que fue de público conocimiento para todos los trabajadores, pues se colocó un aviso general y visible en la obra para que los trabadores conocieran la fecha de terminación.

A su turno, la apoderada judicial del Municipio de Pereira interpuso el mismo recurso, inconforme con la condena solidaria que la cobijó, arguyendo que la actividad económica de la construcción es ajena al objeto social del Municipio y que el contrato de obra civil 2396 de 2013 se suscribió con el fin de que el Aeropuerto Internacional Matecaña cumpliera con los reglamentos aeronáuticos como se demuestra con el Acuerdo 012 de 2013, pero no reportaba ningún beneficio para el Municipio.

Por otra parte, señaló que en el plenario se logró probar la existencia de una causa justa y objetiva respecto al despido del demandante, debido a que el contrato suscrito era por obra o labor, por tanto, una vez finalizada la obra no era posible postergarla, tal y como se acreditó con las actas de terminación. Por lo anterior objeta la decisión primigenia, argumentando que no se debió declarar la existencia de un despido injusto en razón a una condición de salud.

En cuanto al grado jurisdiccional de consulta, como quiera que la decisión de primer grado fue adversa a los intereses del Municipio de Pereira, en esta instancia se admitió la consulta en favor de dicha entidad.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos presentados únicamente por la parte demandante mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación.

1. **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

El problema jurídico se circunscribe en determinar sí al momento de la terminación del contrato, el trabajador gozaba de estabilidad laboral reforzada debido a su estado de salud, y, en caso afirmativo, si hay lugar al pago de la indemnización por despido sin justa causa, a la indemnización contenida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 equivalente a 180 días de salario, y, del ser el caso, si el Municipio de Pereira debe responder solidariamente por las condenas.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **Derecho a la estabilidad laboral reforzada de personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.**

Dispone el art. 26 de la Ley 361 de 1997 que *“(…) en ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo” y agrega que “no obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”.* Cabe agregar, que dicha disposición fue declarada condicionalmente exequible por medio de la sentencia C-531 de 2000 bajo en el entendido que *“carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato”.*

 A propósito de esta norma, conviene precisar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia Rad. 10538 de 2016, determinó que no cualquier discapacidad está cobijada por la estabilidad laboral reforzada, por cuanto solo son sujetos de dicha garantía (o fuero) las personas que acrediten al menos una *“limitación moderada”*, en los términos al Decreto 2463 de 2001 y expuso que el carné de que trata el artículo 5 de la Ley 361 de 1997, como el dictamen pericial de las Juntas de Calificación de Invalidez, son solo algunos de los medios de prueba, no solemnes, para acreditar dicha limitación, empero, habrá casos, según la patología, en los que el juez podrá verificar tal supuesto de hecho con otras pruebas que obren válidamente en el plenario.

Además, a partir de la sentencia SL 2586-2020, del 15 de julio de 2020, la Corte precisó que el dictamen pericial no es prueba solemne de la discapacidad, la cual puede ser acreditada bajo cualquier otro medio probatorio, rigiendo para el efecto el principio de libertad probatoria y de formación del convencimiento y aclaró que, en todo caso, el requisito o exigencia de la acreditación de una discapacidad al menos moderada, solo es exigible frente a litigios fundamentados en hechos anteriores a la entrada en vigor de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por la Ley 1346 de 2009 y vigente en Colombia a partir del 10 de junio de 2011, de acuerdo con el artículo 45 de ese instrumento, pues, en lo sucesivo, la protección se debe extender a todos los trabajadores discapacitados o en situación de discapacidad, es decir, aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, entendiendo por *“barreras”* cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad, las cuales pueden ser actitudinales, comunicativas y físicas, en los términos del artículo 2° de la Ley 1618 de 2013.

La anterior tesis fue modificada por las mayorías de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL711-2021 del 24 de febrero de 2021[[5]](#footnote-6), en virtud de lo cual, la Sala Mayoritaria de esta Sala de decisión con base en los salvamentos de voto de dos de los Magistrados[[6]](#footnote-7), continuó aplicando la tesis vertida en la sentencia SL 2586-2020 del 15 de julio de 2020, debido a que la interpretación mayoritaria del máximo órgano de cierre basada en los grados de pérdida de la capacidad laboral, contenidos en el derogado artículo 7 del Decreto 2463 de 2001[[7]](#footnote-8), desconocían el modelo social de discapacidad establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la Ley Estatutaria 1618 de 2013, que, como lo señalaron las voces disidentes, son normas superiores a las normas internas de carácter legal.

En la actualidad, la Corte Suprema de Justicia por medio de las sentencias CSJ SL 1508-2023 y CSJ SL1152-2023, concluyó que el artículo 7º del Decreto 2463 de 2001 es compatible para todos aquellos casos ocurridos antes de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el 10 de junio de 2011 y, de la ley estatutaria 1618 de 2013.

Del mismo modo, dispuso que para la aplicación de la estabilidad laboral reforzada establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 a la luz de la Convención sobre los derechos de las personas en situación de discapacidad, era necesario que concurrieran los siguientes parámetros objetivos:

1. La deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a mediano y largo plazo (Inc. 1, art 2°, Ley 1618 de 2013), aclarando que las contingencias o alteraciones momentáneas de salud o las patologías temporales, transitorias o de corta duración *per se* no son una discapacidad.
2. La existencia de barreras actitudinales, comunicativas o físicas, que puedan impedir al trabajador que sufre la deficiencia en el ejercicio efectivo de su labor, en igualdad de condiciones con los demás. (Inc. 5, art 2°, Ley 1618 de 2013), para lo cual es necesario el análisis del cargo, sus funciones, requerimientos, exigencias, el entorno laboral y actitudinal específico.
3. El conocimiento de los elementos anteriores por parte del empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso.

Con todo, la Sala Laboral mantuvo la tesis de presunción adoptada en la sentencia CSJ SL1360-2018, por medio de la cual, abandonó el criterio adoptado en la sentencia CSJ SL36115, 16 mar. 2010, reiterada en SL35794, 10 ago. 2010, para, en su lugar, adoctrinar que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consagra una presunción legal o de derecho, en la cual al trabajador le corresponde demostrar su situación de discapacidad, para que el despido se presuma discriminatorio, lo que impone al empleador la carga de demostrar la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, y la necesidad de acudir al Ministerio del Trabajo solo cuando la discapacidad sea un obstáculo insuperable para laborar, es decir, cuando el contrato de trabajo pierda su razón de ser por imposibilidad de prestar el servicio, ya que en este caso el funcionario gubernamental debe validar que el empleador haya agotado diligentemente las etapas de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral de los trabajadores con discapacidad.

En este orden de ideas, como regla de decisión dispuso que una vez acreditada la situación de discapacidad del trabajador y que la terminación del vínculo laboral no se fundó en una causa objetiva, el finiquito se consideraba discriminatorio, y por ello, era preciso declarar su ineficacia, acompañada de la orden de reintegro y el pago de salarios y demás emolumentos respectivos, junto con los ajustes razonables que se requieran y la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

* 1. **Solidaridad entre contratista independiente y beneficiario de la obra o labor contratada – solidaridad de entidades públicas**

A propósito del concepto de solidaridad en materia laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 35864 del 1° de marzo de 2011, con ponencia del magistrado Gustavo José Gnecco Mendoza, recogiendo lo dicho en la sentencia del 25 de mayo de 1968, citada entre otras en la del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, realizó las siguientes consideraciones que ofrecen claridad y precisión sobre la materia, señaló el alto tribunal: “*(…) lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que, si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores”*. Y agregó: *“(…) si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales”.*

Por demás, para que la solidaridad opere, además de que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario de la obra o el trabajo, se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Igualmente, vale añadir que la Sala Laboral ha admitido la posibilidad de que opere la solidaridad tomando en cuenta para ello la actividad específica desarrollada por el trabajador y no sólo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra. Así lo dispuso en la sentencia del 24 de agosto de 2011, radicación 40.135, en la que se indicó: *“lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará solidaridad establecida en el artículo citado”.*

Por último, es del caso precisar que la solidaridad prevista en el artículo 34 del C.S.T. también aplica en aquellos eventos en que el beneficiario o dueño de la obra sea una entidad pública de cualquier orden, tal como lo enseñó de antaño la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 14038 de 2000, donde señaló:“*nada obsta, para imponer la condena solidaria, que el vínculo entre contratista y entidad estatal sea de carácter administrativo porque la imposición de la obligación solidaria emana de la ley, como ya fue dicho”.*

* 1. **Prescripción en materia laboral y su interrupción.**

Los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptúan que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años contados a partir de la exigibilidad de cada acreencia, de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta *"el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador",* para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado, reclamo que puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural (CSJ SL 4554 de 2020).

Adicionalmente, el artículo 94 del Código General del Proceso aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla la posibilidad que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, *“se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”.*

Conforme a lo anterior, la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; y con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 94 del Código General del Proceso. (CSJ SL 5159 de 2020)

No obstante, la aplicación del artículo 94 del CGP no opera de forma automática, pues resulta desproporcionado predicar la ineficacia de la interrupción de la prescripción cuando el demandante es diligente en la formulación oportuna de la demanda, pero por razones por razones ajenas o no imputables exclusivamente a él, como en el caso de diferencias doctrinarias o jurisprudenciales sobre competencia y jurisdicción, se ve obligado a acudir a una u otra sede judicial; en tales casos, la interrupción de la prescripción por la presentación oportuna de la demanda produce todos sus efectos (CSJ SL 5159 de 2020).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia por medio de las sentencias CSJ SL 8716 de 2014 y CSJ SL 1356 de 2021 ha adoctrinado que dicha disposición procesal tampoco aplica cuando la notificación no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado, como quiera que esa eventualidad no puede redundar en perjuicio del promotor del litigio que ha actuado diligentemente.

* 1. **Precedente actual de la Sala de Casación laboral respecto a las uniones temporales y consorcios no le es aplicable al presente caso**

 Con anterioridad a la Sentencia SL 462 del 10 de febrero de 2021 (Ponencia Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), la Sala de Casación laboral venía sosteniendo que *“las uniones temporales de personas naturales o jurídicas como también los llamados consorcios, conformados o integrados para un fin determinado****, no son sujetos procesales que puedan responder válidamente por obligaciones a su cargo, por lo que las responsabilidades que en la ejecución de la obra se susciten, son a cargo de las personas que las integran****”* (negrilla fuera de texto), como puede observarse entre otras en la Sentencia SL Radicado 24426 del 11 de febrero de 2009 (M.P. Dr. Luis Javier Osorio López)*.* En virtud de ese precedente que se aplicó por varios años, los trabajadores vinculados por uniones temporales o consorcios, se veían obligados a demandar a cada uno de los integrantes de aquellas, lo cual en muchas ocasiones les causaba mucha dificultad cuando no tenían claro los nombres ni la dirección de los integrantes de la unión temporal o el consorcio. Así mismo, esta interpretación restrinja el derecho fundamental de asociación por cuanto a los trabajadores les era imposible negociar con las uniones temporales o consorcio bajo el argumento de que no tienen capacidad contractual.

Pero a partir de la citada sentencia SL 462, la Sala de Casación Laboral y con base en un precedente del Consejo de Estado, cambió su jurisprudencia para decir lo siguiente:

***“2. De la responsabilidad de la unión temporal y de sus integrantes***

*La Corte se pregunta si la atribución de responsabilidad corresponde solo a los integrantes de la unión temporal o a esta y a sus miembros. Contestar este punto depende de si las uniones temporales tienen o no capacidad para ser empleadoras, a lo que la Sala ofrece a una respuesta afirmativa.*

*En primer lugar, es necesario recordar que las uniones temporales y los consorcios son figuras jurídicas concebidas en el artículo 7.° de la Ley 80 de 1993, en virtud de las cuales dos o más personas pueden presentar de manera conjunta una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. De acuerdo con lo anterior, se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran.*

*No obstante que carecen de personalidad jurídica, el artículo 6.° de la Ley 80 de 1993 les otorga plena capacidad para contratar, premisa que arroja una primera conclusión: para poseer capacidad jurídica contractual no es requisito ser persona moral, pues como ocurre con los consorcios y uniones temporales, entidades sin personería jurídica, la ley los considera legalmente capaces para efectos contractuales.*

*Sobre el particular, conviene traer a colación la sentencia de unificación 1997-03930 de 25 de septiembre de 2013 que profirió la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de la cual rectificó su jurisprudencia frente a la capacidad de los consorcios y uniones temporales para comparecer al juicio:*

*[…] Así pues, la capacidad de contratación que expresamente la Ley 80 otorgó y reconoció a los consorcios y a las uniones temporales, en modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas organizaciones pueden válidamente desplegar en relación o con ocasión de su actividad contractual —incluyendo los actos jurídicos consistentes en la formulación misma de la oferta; la notificación de la adjudicación; la celebración, ejecución y liquidación del respectivo contrato estatal—, sino que proyecta sus efectos de manera cierta e importante en el campo procesal, en el cual, como ya se indicó, esas organizaciones empresariales podrán asumir la condición de parte, en cuanto titulares de derechos y obligaciones, al tiempo que podrán comparecer en juicio para exigir o defender, según corresponda, los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o del propio contrato estatal, puesto que, según lo dejó dicho la Corte Constitucional, la capacidad de contratación que a los consorcios y a las uniones temporales les atribuyó el artículo 6º de la Ley 80 “(...) comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos (...)”.*

*De acuerdo con lo dicho, las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes. Con esto, se recoge el criterio fijado en las sentencias CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426 y CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043”.*

 **En el presente caso no puede perderse de vista que la demanda se instauró en el año 2015, esto es, cuando estaba vigente el precedente de la Sala de Casación laboral que obligaba a los trabajadores vinculados a una unión temporal a demandar a cada uno de sus integrantes, como se hizo en este asunto**. **De manera que resulta un exabrupto aplicarle al demandante este nuevo precedente que, como puede observarse, devino precisamente para favorecer al trabajador y no para entorpecer sus derechos. En consecuencia, la Sala mayoritaria pasará de largo el nuevo precedente, por las consecuencias adversas que le puede acarrear al demandante en materia de legitimación en la causa por pasiva y el asunto se decidirá bajo el antiguo precedente, en aplicación del principio in dubio pro operario.**

* 1. **Caso concreto.**

Se desprende del contrato individual de trabajo por obra o labor contratada que el demandante prestó sus servicios desde el 30 de abril de 2014 para el Consorcio Omega, devengado la suma mensual de $616.000; que fue contratado como ayudante de obra[[8]](#footnote-9), y aunque no se precisa para qué obra, con el escrito inaugural el actor afirmó que fue en el terraplén de la cabecera 8 del Aeropuerto Internacional Matecaña, obra objeto del contrato No. 2396 de 2013 suscrito entre el Municipio de Pereira y el Consorcio Omega, conforme se desprende del acta de inicio y de recibo final del referido contrato, que se ejecutó entre el 24 de septiembre de 2013 y el 20 de diciembre de 2014[[9]](#footnote-10).

El 20 de diciembre de 2014, data de terminación, según el acta de recibo final, concuerda con el relato del promotor del litigio, quien afirmó que el 29 de noviembre de 2014 su contrato fue terminado, so pretexto de la culminación de la obra o labor contratada, pese a que en la obra todavía seguían vinculados unos 10 o 12 trabajadores, pues faltaba la culminación de al menos el 10% de la obra; lo cual se corrobora con el dicho de Luis Delio Cardona Carrero, compañero de trabajo del demandante en la misma obra, quien para la calenda que despidieron al promotor del litigio siguió prestando el servicio más hasta finales de 2014 y aseguró que en noviembre solo le fue terminado el contrato de trabajo al demandante, por lo que no cabe duda que el contrato finalizó 21 días antes de la terminación de la obra, según se desprende del acta de terminación, de ahí que se torne acertada la indemnización y cuantificación de la condena por despido injusto impuesta en primera instancia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por otra parte, para establecer si al actor también le asistía la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a la Sala le corresponde analizar si el actor era sujeto de especial protección, para lo cual era su carga procesal demostrar la discapacidad de mediano o largo plazo, aunado a la barrera de tipo laboral, y que dicha situación era conocida o notoria para el empleador, pues solo así puede operar la presunción de despido discriminatorio, la cual correspondería desvirtuarla a este último.

En este orden de ideas, se desprende del certificado laboral de ingreso que el demandante al momento de iniciar sus labores era apto para las mismas y no tenía ningún tipo de limitación o recomendación[[10]](#footnote-11); sin embargo, como relata el actor en la demanda y lo confirma el testigo Luis Delio, aquel sufrió un accidente en ejercicio de sus actividades laborales, lo cual desencadenó una serie de incapacidades interrumpidas desde el 21 de julio hasta el 24 de noviembre de 2014 producto de los diagnósticos de hernia inguinal y cuidados posquirúrgicos, así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **DESDE** | **HASTA** | **No. DIAS**  | **DIAGNÓSTICO**  |
| 13-may-2014 | 14-may-2014 | 2 | K20  |
| 18-jun-2014 | 18-jun-2014 | 1 | R05 |
| 15-jul-2014 | 16-jul-2014 | 2 | R10,4 |
| 21-jul-2014 | 21-jul-2014 | 1 | K40.9  |
| 25-jul-2014 | 26-jul-2014 | 2 | K40.9 |
| 06-ago-2014 | 08-ago-2014 | 3 | K40.9 |
| 27-ago-2014 | 29-ago-2014 | 3 | K40.9 |
| 05-sep-2014 | 06-sep-2014 | 2 | K40.9 |
| 29-sep-2014 | 01-oct-2014 | 3 | K40.9 |
| 24-oct-2014 | 25-oct-2014 | 2 | Z48.9 |
| 26-oct-2014 | 08-nov-2014 | 14 | K40 |
| 10-oct-2014 | 23-oct-2014 | 14 | K40 |
| 11-nov-2014 | 18-nov-2014 | 8 | K40 |
| 20-nov-2014 | 24-nov-2014 | 5 | Z48.9 |

Una vez superado el periodo de incapacidad, el actor retornó a su puesto de trabajo, con una restricción laboral expedida por la EPS Salud Total el 21 de noviembre de 2014, en la que se indicaba que, por el término de 1 mes, esto es, hasta el 21 de diciembre de 2014, el actor no podía levantar cargas superiores a 12,5 kilos[[11]](#footnote-12).

Como puede verse, a la fecha del finiquito laboral, 29 de noviembre de 2014, el actor únicamente contaba con la restricción laboral de levantar cargas superiores a 12,5 kilos; sin embargo, no demostró de qué manera dicha restricción le impidió el desarrollo de sus roles ocupacionales o lo puso en situación de desventaja respecto de los demás trabajadores, ya que en el escrito inaugural no precisa cómo la limitación interfirió con el normal desempeñó de sus actividades, y aunque el testigo Luis Delio narró que como ayudantes de obra debían cargar bultos de cemento de 50 kg aproximadamente, y que después del reintegro del trabajador esa labor era deficiente en relación con el resto del personal, lo cierto es que posteriormente precisó que en ese corto tiempo no compartió sector de labor con el demandante, porque la obra estaba a punto de finalizar y las funciones habían cambiado, al punto que él se dedicaba a actividades de señalización, y el promotor del litigio a labores de limpieza como recolección de palos en un buggy o cargando madera, por lo que es dable concluir que al momento del reintegro del trabajador, las actividades realizadas no requerían levantamiento de peso significativo o superior al restringido, de ahí que no se pueda calificar la restricción como un hecho notorio, pues el mismo testigo manifestó que el trabajador no tenía ninguna lesión visible o él *“no le veía nada”*, y por tanto que debiera ser puesto en conocimiento del empleador, empero el formato de restricciones para reinicio de labores no contiene fecha de radicación o recibido por parte del empleador[[12]](#footnote-13).

Así las cosas, no se puede catalogar la restricción del trabajador como una situación de discapacidad de mediano o largo plazo, debido a que no se prolongó más allá del mes en comento. Nótese como la historia clínica no exhibe consulta por molestias derivadas o relacionadas con el diagnóstico de hernia inguinal o dolor derivado del mismo, por ello, tampoco recibió tratamiento de seguimiento o rehabilitación posterior al concepto de restricción, circunstancias advertidas por la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda en el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional N° 4378687-1273-1 del 30 de noviembre de 2021[[13]](#footnote-14), donde ni siquiera se tuvo en cuenta la patología objeto de la restricción como un factor preponderante en la calificación, ya que incluso se concluyó la hernia inguinal derecha, diagnosticada como indirecta, fue corregida quirúrgicamente sin complicaciones, descripción medica que se acompasa a la declaración rendida por el promotor del litigio, quien confesó que después de la cirugía se sentía “prácticamente bien”.

Por todo lo dicho se modificarán los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida, para en su lugar, revocar la condena por concepto de indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 371 de 1991, debido a que el trabajador al momento despido no estaba en una situación de estabilidad laboral reforzada.

En lo que atañe a la solidaridad laboral, en virtud de la cual se hizo extensiva al Municipio de Pereira la condena impuesta a los empleadores del demandante se debe recordar que los Municipios son entidades territoriales de la República que gozan de autonomía para la gestión de sus intereses (arts. 286 y 287 C.N).

Aunado a lo anterior, previene el artículo 12 del Decreto 1333 de 1986 *“Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal”* que la atención de las funciones, la prestación de los servicios y la ejecución de las obras a cargo de los Municipios se hará directamente por estos, a través de sus oficinas y dependencias centrales o de sus entidades descentralizadas, o por otras personas en razón de los contratos y asociaciones que para el efecto se celebren o constituyan.

Cabe añadir que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo Estado explicó en concepto No. 1746 de 2006, indicó que la descentralización de las competencias en materia de infraestructura vial, a partir de la expedición de la Ley 105 de 1993, trajo consigo no solo el traslado de la propiedad de las vías a las entidades territoriales sino también la responsabilidad de apropiar, en los respectivos niveles, los recursos presupuestales que se requieran para la conservación, rehabilitación y mantenimiento de las mismas, como dispone el artículo 20 ibidem. En efecto el artículo 19 de la citada ley establece: “*Constitución y conservación. Corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley".*

En concordancia con las normas expuestas, corresponde a la Nación y las entidades territoriales (municipios, distritos y departamentos) la obligación de incorporar dentro de su plan de desarrollo e inversiones, proyectos y obras para garantizar la sostenibilidad y transitabilidad de las vías bajo su responsabilidad, según las competencias asignadas en la constitución y la ley y de apropiar en sus respectivos presupuestos las partidas que se requieran para el efecto.

Pues bien, como expresión de la función pública de planificación, ejecución, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de los proyectos y obras de infraestructura del transporte público dentro de su jurisdicción, entre estos los terminales aeroportuarios e infraestructura aeronáutica y aeroportuaria destinada a facilitar y hacer posible la navegación aérea (art. 4 y 5 de la Ley 1682 de 2013), el Municipio de Pereira celebró con el Consorcio Omega el contrato No. 2396 de 2013 cuyo objeto era *“conformación de terrenos para franjas de pista y zona de resa en la cabecera 08 y obras complementarias en el Aeropuerto Internacional Matecaña de Pereira”*.

Conforme se viene de explicar, resulta palmario entonces que el ente territorial como dueño del Aeropuerto Internacional Matecaña es el único dueño de la obra contratada, pues según Acuerdo 12 de 2013 para ejecución del contrato en el que se desempeñó el trabajador fueron comprometidos dineros de vigencias futuras ordinarias, pues eran obras indispensables para la certificación del Aeródromo y la etapa I del Plan Maestro Aeronáutico, de allí que el desarrollo de la obra no resulte extraño a las actividades consubstanciales del ente territorial[[14]](#footnote-15).

Ello así, habrá de confirmarse la responsabilidad solidaria atribuida en primera instancia al Municipio de Pereira pues como se demostró las actividades de construcción que cumplió el demandante en vigencia del contrato laboral no son extrañas sino inherentes a la función pública que les entrega la constitución y la ley a los entes territoriales dentro de su jurisdicción.

Finalmente, al margen del tiempo que transcurrió entre el inició del litigio y la sentencia, con base en las consideraciones precedentes, el fenómeno extintivo de la prescripción no tuvo la virtualidad de enervar las indemnizaciones objeto de condena, como quiera que, entre el 29 de noviembre de 2014, calenda de la finalización del contrato, y el 12 de diciembre de 2015, fecha de radicación de la demanda según acta individual de reparto[[15]](#footnote-16), no transcurrieron más de 3 años. Aunado a que la notificación de los demandados se dio dentro del año siguiente a la admisión de la demanda que tuvo lugar el 11 de abril de 2016, así: los demandados José Guillermo Galán Gómez y Octavio Augusto Morales se notificaron el 21 de julio de 2016, debido a que el acta de notificación no exhibe la calenda de presentación[[16]](#footnote-17); el señor Germán Torres Salgado y la sociedad Vias y Canales S.A.S el 19 de agosto de 2016 según acta de notificación personal[[17]](#footnote-18).

Ahora, aunque el Municipio de Pereira arribó al proceso judicial el 14 de noviembre de 2017, dado que se le había elevado reclamación administrativa el 3 de junio de 2015[[18]](#footnote-19) y recibió la citación para diligencia de notificación personal el 3 de agosto de 2016[[19]](#footnote-20) en las instalaciones de la Alcaldía de Pereira según constancia de la empresa de correo, la mora en la notificación personal del Municipio demandado no puede ser atribuible al demandante, quien cumplió con los actos previos de comunicación, así que la decidía del ente territorial no puede redundar en beneficio propio a efectos de extinguir los derechos del promotor del litigio que actuó con diligencia. Una intelección distinta propendería por la utilización de maniobras dilatorias, con el fin de despojar a los trabajadores de sus derechos laborales, de allí que el recurso de la apoderada del Municipio de Pereira en cuando a dicho medio exceptivo no pueda salir avante.

Sin costas en segunda instancia ante la prosperidad parcial del recurso de apelación propuesto.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:MODIFICAR** los ordinales tercero y cuarto dela sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 10 de noviembre de 2022 dentro del proceso de la referencia**,** para en su lugar, **REVOCAR** la condena por concepto de indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 371 de 1991, debido a que el trabajador al momento despido no estaba en una situación de estabilidad laboral reforzada, así:

*“TERCERO: DECLARAR que el contrato de trabajo celebrado entre el señor DARIO DE JESUS FORONDA MONTOYA como trabajador y los señores JOSE GUILLERMO GALAN, OCTAVIO AUGUSTO MORALES, GERMÁN TORRES SALGADO y la sociedad VÍAS Y CANALES S.A.S. como integrantes del CONSORCIO OMEGA, como empleadores, se dio por terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador”.*

*CUARTO: CONDENAR a los señores JOSE GUILLERMO GALAN, OCTAVIO AUGUSTO MORALES, GERMÁN TORRES SALGADO y la sociedad VÍAS Y CANALES S.A.S. como integrantes del CONSORCIO OMEGA a pagar a favor del demandante DARIO DE JESUS FORONDA MONTOYA por concepto de indemnización por despido injusto la suma de $431.200, debidamente indexada al momento de efectuarse el pago.”*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Con salvamento de voto

1. Archivo 13 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 22 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 32 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 34 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)
5. Magistrado Ponente Dr. Gerardo Botero Zuluaga, Radicación No. 64605. [↑](#footnote-ref-6)
6. Dra. Clara Inés Dueñas Quevedo y Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez [↑](#footnote-ref-7)
7. El artículo 61 del Decreto 1352 de 2013, 26 de junio, derogó el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001. [↑](#footnote-ref-8)
8. Archivo 04, páginas 1 a 2 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-9)
9. Archivo 78 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-10)
10. Archivo 04, página 3 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-11)
11. Archivo 04, página 7 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-12)
12. Archivo 04, página 7 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-13)
13. Archivo 85 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-14)
14. Archivo 92, página 10 cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-15)
15. Archivo 05, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-16)
16. Archivos 12 y 13 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-17)
17. Archivo 17 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-18)
18. Archivo 04, página 15 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-19)
19. Archivo 15 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-20)